



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:29 (22-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ganchinho Guedes, Gonalo Manuel "GONALO GUEDES" (Real Sociedad de Fútbol)
Petr t, L o (Elche CF)
ROMERO, ZAID ABNER (Getafe CF)
Rey Erenas, Oriol "O. REY" (Levante UD)
Cazorla Gonzalez, Santiago (Real Oviedo)
BELTR N, LUCAS (Valencia CF)
Tsyhankov, Viktor "TSYHANKOV" (Girona FC)
GALAN GIL, JAVIER "JAVI GALAN" (Club Atl tico Osasuna)
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompi )
Perez Martinez, Francisco (Rayo Vallecano de Madrid)
DIAS BELLOLI, RAPHAEL "RAPHINHA" (FC Barcelona)
Nasraoui Ebana, Lamine Yamal "NASRAOUI" (FC Barcelona)
Cubarsi Paredes, Pau "CUBARSI" (FC Barcelona)
RODRIGUEZ GALIANO, JAVIER "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
Ruggeri, Matteo (Club Atl tico de Madrid)
Hancko, David (Club Atl tico de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la  rbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF)
MAUPAY, NEAL (Sevilla FC)
Simon Mendibil, Unai "UNAI SIMON" (Athletic Club)

Por perder deliberadamente el tiempo

Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)
BOSELLI, JUAN SEBASTIAN (Getafe CF)
Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atl tico Osasuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestaci n arbitral del/de la infractor/a

MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca)
RAILLO ARENAS, ANTONIO JOSE "A. RAILLO" (RCD Mallorca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracci n en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de F tbol)
Chust Garcia, Victor (Elche CF)
LATORRE GRUESO, ANTONIO "LATO" (RCD Mallorca)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXP SITO" (RCD Espanyol de Barcelona)
TUNDE RUIZ, KAREEM "TUNDE" (Levante UD)
Reina Campos, Alberto (Real Oviedo)
BAILLY, ERIC BERTRAND (Real Oviedo)
Palaz n Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Valentin Martin-Iuengo, Oscar " SCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
PACHECO DOZAGARAT, JON "PACHECO" (Deportivo Alav s)
L PEZ GONZ LEZ, FERNANDO "LOPEZ" (RC Celta de Vigo)
PITARCH PINAR, THIAGO "PITARCH" (Real Madrid CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

NYOM, ALLAN ROMEO "NYOM" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FEMENIA FAR, FRANCISCO (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SUAREZ FERNANDEZ, DENIS "DENIS SUÁREZ" (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Llorente Moreno, Marcos "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
De Souza Cardoso, Joao Lucas (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

VALVERDE DIPETTA, FEDERICO SANTIAGO "VALVERDE" (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

II-CLUBES

RCD Espanyol de Barcelona	Multa y clausura parcial de instalaciones deportivas por un partido por alteración del orden del encuentro de carácter grave, habiendo sido apercibido con anterioridad. Por ello, se requiere al citado club para que, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de la resolución dictada, en el plazo de 24 horas, comunique a este Comité los sectores que conforman la zona desde la que se produjeron los lanzamientos a los que se refiere el apartado "4.-Público" del acta arbitral, y se cumplirá en los términos previstos en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 107)
---------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Raimondi, Diego Gabriel (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Gonzalez Alvarez, Jose Manuel (RCD Espanyol de	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Barcelona)

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Almada Alves, Jorge Guillermo (Real Oviedo)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

BORRELL FABRE, ANTONIO (RCD Espanyol de Barcelona)

1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Expediente 2526_O_0462

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el GETAFE CF SAD, respecto a la expulsión impuesta en el minuto 87 del encuentro al técnico D. José Bordalás Jiménez este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al técnico expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues el técnico expulsado ni abandonó el área técnica ni se encaró con el delegado de campo del RCD Espanyol. Tras desarrollar de forma detallada estos argumentos, solicita el alegante que se estimen sus alegaciones por no quedar acreditada la conducta merecedora de expulsión directa en los términos reflejados en el acta arbitral y, subsidiariamente, para el caso de apreciarse infracción, se imponga la sanción de un partido de suspensión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no exista la conducta descrita en el Acta, pues tales imágenes no son completas y no permiten apreciar lo sucedido su integridad, y en particular la acción que determina la expulsión del técnico del club alegante.

Por todo cuanto antecede, este Comité de Disciplina **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas, considerando el hecho reflejado en el acta como subsumible de un lado en la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF y de otro lado en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer dos partidos de suspensión, uno por cada citada infracción.

Real Madrid CF

Expediente nº 2526_O_0457

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 29, disputado el día 22 de marzo de 2026 entre el Real Madrid CF y el Atlético de Madrid, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 77 el jugador (8) VALVERDE DIPETTA, FEDERICO SANTIAGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario, sin estar a distancia de ser jugado, empleando uso de fuerza excesiva».

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid CF respecto a referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que: el balón se encuentra dentro del radio de acción inmediato del jugador, el gesto técnico ejecutado por el Jugador está inequívocamente dirigido a disputar el balón y la acción se desarrolla en un contexto de disputa real y efectiva. En consecuencia, a juicio del Real Madrid CF, resulta objetivamente incorrecto afirmar que el Jugador “no se encontraba a distancia de ser jugado el balón” (sic).

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF a la luz de las imágenes aportadas y del contenido del acta arbitral, este Comité considera que las mismas no desvirtúan la presunción de veracidad de la que goza el referido documento arbitral, en los términos expuestos en el fundamento anterior.

En efecto, el club recurrente sostiene, en esencia, que el balón se encontraba a distancia de ser jugado y que la acción del jugador se enmarca en una disputa real del mismo, cuestionando así la apreciación arbitral tanto sobre la distancia al balón como sobre la concurrencia de fuerza excesiva. Sin embargo, tales alegaciones se incardinan en el ámbito de la valoración técnica de la jugada, que corresponde de manera exclusiva al árbitro como autoridad deportiva durante el encuentro, conforme a lo dispuesto en la normativa federativa aplicable.

En este sentido, debe recordarse que la determinación de extremos como la posibilidad real de jugar el balón, la intensidad del contacto o la concurrencia de fuerza excesiva forman parte del núcleo esencial de las facultades arbitrales en la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego. Se trata, por tanto, de juicios técnicos que no pueden ser revisados por los órganos disciplinarios salvo en supuestos excepcionales de error material manifiesto, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Asimismo, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende de forma inequívoca una versión de los hechos distinta a la reflejada en el acta arbitral, sino que, por el contrario, resultan compatibles con la descripción efectuada por el colegiado, sin que permitan concluir la inexistencia de la acción sancionada ni su patente arbitrariedad.

Por otro lado, en relación con la invocación de supuestos comparables en los que se habrían adoptado decisiones distintas por parte del colegiado o de los órganos disciplinarios, debe señalarse que, conforme a la reiterada doctrina de las diferentes instancias de disciplina deportiva y del propio derecho sancionador, no cabe acudir al principio de analogía para fundamentar la exclusión de responsabilidad en el ámbito disciplinario deportivo. La singularidad de cada acción de juego, condicionada por múltiples factores contextuales (posición, reacción, intensidad, dinámica de la jugada, entre otros), impide establecer una identidad sustancial entre supuestos que permita trasladar automáticamente soluciones adoptadas en otros casos.

En definitiva, no habiéndose acreditado la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, y siendo las imágenes aportadas plenamente compatibles con la misma, este Comité de Disciplina acuerda,

Mantener los efectos disciplinarios de la expulsión acordada por el árbitro y, en consecuencia, imponer al jugador Don Federico Santiago Valverde Dipetta una sanción de suspensión por un partido conforme a lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción que se produce con ocasión del juego, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.